

INTRODUCCION

Los tiempos han cambiado, y de igual forma, la administración de las contribuciones por parte del gobierno han cambiado significativamente.

No olvidemos que el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, obliga a los mexicanos a contribuir al gasto público, de tal suerte que los contribuyentes atentos a referida disposición, deben tomar en consideración todos y cada uno de los lineamientos advertidos en nuestras propias leyes, que establecen los mecanismos mediante los cuales los particulares cumplirán con la obligación en comento.

Sin embargo, cumplir no siempre es tan sencillo como parece, ya que por ignorancia de la propia ley, ó por negligencia del propio particular, se determinan diferencias que el contribuyente debe saldar en términos de la propia legislación aplicable al caso.

De tal suerte que, cuando el particular no cumple con la obligación de contribuir al gasto público, y existe un crédito determinado por él mismo , ó por la autoridad en uso de sus facultades, la propia ley señala un mecanismo coactivo para obligar al propio particular al cumplimiento de tal exigencia.

Precisamente el Procedimiento Administrativo de Ejecución, es un instrumento con el que cuenta la autoridad, para obligar al particular a cumplir, y en especie, hacer efectivo el cobro del crédito determinado en su contra.

A pesar de lo anterior, el contribuyente inconforme con el crédito determinado, tiene la opción de controvertirlo mediante diferentes instrumentos de defensa que las propias leyes marcan para cada caso en particular, sin que sea esto obstáculo para que la autoridad pueda continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución en referencia, y hacer efectivo el cobro del crédito.

De ahí la necesidad de establecer en el Código Fiscal de la Federación en el artículo 144, las bases mediante las cuales se dan los supuestos para que se suspenda el Procedimiento Administrativo de Ejecución, siendo éstas que el crédito fiscal esté controvertido, y que se encuentre garantizado el interés público, en términos de la propia ley.

Por lo tanto, independientemente de que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece las formas mediante las cuales el particular puede garantizar el interés fiscal, de las que destacamos el embargo en la vía administrativa, es imprescindible dejar en claro, si el embargo que forma parte del propio Procedimiento Administrativo de Ejecución, es una forma de garantía del interés fiscal, toda vez que nunca fue ofrecido como tal por el propio particular, es decir, que si bien es cierto que el embargo en la vía administrativa puede ser una de las formas para garantizar el interés público, también es cierto que el propio Código advierte que tiene tal característica el embargo que el propio contribuyente lo ofreció como tal, y al respecto, cumplió con los requisitos que el Código en comento establece para que se formalice referida garantía.

De lo anterior, es evidente la necesidad de hacer un estudio profundo respecto al embargo en la vía de ejecución, en el sentido de establecer si éste puede fungir como garantía del interés fiscal cuando no haya sido ofrecido por el particular, y consecuentemente, si de estar controvertido el crédito, se dan los supuestos para suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, pues finalmente un embargo cualquiera que sea su naturaleza, es una garantía.